REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

VISTOS:

Acta de Control N° 000589-2018 de fecha 06 de junio del 2018; Informe N° 031-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 06 de junio del 2018; Oficio N° 1604-2018-GRP-440000-440015 de fecha 25 de junio del 2018; Oficio N° 1403-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de julio del 2018; Escrito de registro N° 05455 de fecha 06 de junio del 2018; Memorando N° 0493-2018-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 13 de agosto del 2018; Memorando N° 0173-2018/GRP-440010-440015-440015.01 de fecha 21 de agosto del 2018; Informe N° 0258-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo del 2019; Oficios de notificación N° 216-2019-GRP-440010-440015-I y N° 217-2019-GRP-440010-440015-I de fecha 11 de marzo del 2019, y demás actuados en treinta y nueve (39) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000589-2018** de fecha 06 de junio del 2018 a horas 09:04, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA - CHULUCANAS** cuando se desplazaba en la ruta **CHULUCANAS – PIURA,** intervinieron el vehículo de placa de rodaje **N° BB5-074 (PLACA ANTIGUA)** de propiedad de los señores **JESSICA CECILIA CALLE CHUMACERO, MARIA ELENA CALLE CHUMACERO, VERONICA DEL ROSARIO CALLE CHUMACERO y LUZ AURORA CHUMACERO VDA. DE CALLE (SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)** conducido por el señor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS** con Licencia de Conducir N° **B-46646615 de Clase A y Categoría I** por presuntamente ***"prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente o en una modalidad o ámbito diferente al autorizado"***, infracción señalada en el **CODIGO F.1** del Anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto supremo N° 005-2016-MTC, infracción calificada como **Muy Grave** con consecuencia de **Multa de 1 UIT** y con medida preventiva en forma sucesiva de retención de licencia de conducir e internamiento del vehículo. Se deja constancia que: *"se constató que el vehículo de placa de rodaje BB5-074 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente se encontró a bordo a 04 usuarios quienes manifiestan haber embarcado en Chulucanas con destino a Piura pagando como contraprestación diez soles cada uno. Se identificó a JOSE LUIS LOPEZ ROJAS con DNI N° 03306725 y a YAKELYNI MERCEDES RAMIREZ con DNI 80316344, quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir, no se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo por no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 09:13 horas".*

Que, de la evaluación de los actuados, se observa la Consulta Vehicular de la página web de SUNARP, que obra en (fjs. 10), en la que se observa que los propietarios del vehículo de placa de rodaje BB5074 son los señores JESSICA CECILIA CALLE CHUMACERO, MARIA ELENA CALLE CHUMACERO, VERONICA DEL

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

ROSARIO CALLE CHUMACERO y LUZ AURORA CHUMACERO VDA. DE CALLE, sin embargo, en (fjs. 18) obra el Oficio N° 1403-2018-ZRN°-I-UREG/PUBLICIDAD de fecha 02 de julio del 2018, que remite la Boleta Informativa correspondiente al vehículo de placa de rodaje BB5074, mismo que cuenta con placa nueva, según la Boleta Informativa N° 24587, siendo ésta **P3A-204** que muestra como fecha de propiedad el 07 de marzo del 2018, cuyo titular registral actual es la persona de **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES**, misma que resulta presuntamente responsable de manera solidaria con el conductor del vehículo al momento de la intervención, señor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS,** de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 230.8 del artículo 230° de la Ley 27444, que estipula: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".*

Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *"el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto"*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS, conforme se puede corroborar en (fjs.11) del presente expediente administrativo. Es preciso indicar que, dentro del plazo otorgado de 5 días hábiles, éste ha cumplido con presentar los descargos respectivos a fin de ejercer su derecho de defensa, consistente en exponer argumentos, ofrecer y producir pruebas ni contradecir las pruebas de cargo; tal como lo estipula el numeral 121.2 del artículo 121° y el artículo 122º del Reglamento.

Que, el señor conductor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS** presenta el Escrito de registro N° 05455 de fecha 06 de junio del 2018, solicitando la anulación del Acta de Control N° 000589-2018, señalando *"en el transcurso del viaje que me dirigía a la Clínica María Belén con mi Sr. Abuelo José Lucio López Rojas fui intervenido por un inspector de su representada MTC – Piura, la cual me sancionaron con el acta de control N° 000589-2018, puesto que el día 06 de junio del 2018 a las 09:04 am en el óvalo Chulucanas – Piura, la cual indica que brindaba el servicio de auto colectivo. La cual me niego de brindar ese servicio, por tal motivo de llevar a mi abuelo con suma urgencia a la clínica".* Adjunta copia de boleta de consulta de la clínica.

Que, evaluado los actuados que obran en el presente expediente y ante lo argumentado por el señor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS**, corresponde, dar respuesta a cada una de las objeciones planteadas:

En primer lugar, es preciso señalar que no se ha presentado medio probatorio idóneo que acredite lo manifestado por el administrado, a razón que boleta de consulta de la clínica MARIA BELEN EIRL (fjs. 24) no genera certeza, no cuenta con ningún sello o refrenda que denote validez, por tal motivo, el acta de control impuesta conserva su validez teniendo mayor peso probatorio en comparación a los documentos presentados por el administrado; así también, es preciso indicar que en el Acta de Control N° 000589-2018 se ha consignado que el día de la intervención se encontraban a bordo 04 usuarios, con lo cual, lo manifestado por el administrado resulta contradictorio a razón que él indica que se dirigía a la clínica con su abuelo, haciendo denotar que él era la única persona que iba a bordo del vehículo.

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

Que, en base a lo señalado en el párrafo precedente, el señor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS** no ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "*Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos*".

Así también, existen copias de las tomas fotográficas del vehículo intervenido (fjs. 1-2), donde se puede apreciar a los pasajeros que iban a bordo el día de la intervención, además en (fjs. 3-4) obra copia de dos DNI de las personas que iban a bordo del vehículo intervenido, desmiento con ello la versión del señor NANIN OCTAVIO RUIZ ROJAS, en el extremo que es falso que el día de la intervención haya ido a bordo solamente su abuelo.

Que, por otro lado, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 122° del Reglamento, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del artículo 235° de la Ley 27444, se procedió a notificar a la señora **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES**, propietaria del vehículo, por la presunta comisión de la infracción **CODIGO F.1** del Anexo II del Reglamento, cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del Artículo 21° de la Ley N° 27444, que establece: "*La notificación personal, se entenderá con la persona que deba ser notificada o su representante legal, pero de no hallarse presente cualquiera de los dos en el momento de entregar la notificación, podrá entenderse con la persona que se encuentre en dicho domicilio, dejándose constancia de su nombre, documento de identidad y de su relación con el administrado*", contando, el presunto infractor, con un plazo de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES** para la presentación de los descargos correspondientes, pudiendo además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor; hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 000589-2018 a través de la Orden de Servicio N° 120512 PALOMA EXPRESS (fjs. 21) recepcionado el día 13 de julio del 2018 a horas 08:10 por **MERCEDES RUIZ ROJAS**, quien dijo ser su hija, con lo cual la propietaria del vehículo se encuentra válidamente notificada. Asimismo, es preciso indicar que a la fecha de emitido el presente informe, la propietaria del vehículo no ha presentado ningún descargo del acta de control.

Que, en (fjs. 28) del presente expediente administrativo, obra el Memorando N° 0173-2018/GRP-440010-440015-440015.01, de fecha 21 de agosto del 2018, mediante el cual la Unidad de Autorizaciones y Registro de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Piura informa que los señores NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS y SUSY MARLENE ROJAS CHERRES, no cuentan con autorización emitida por esta entidad para prestar servicio de transporte de personas, bajo ninguna modalidad. Asimismo, que la unidad no cuenta con historial de habilitación vehicular.

Que, en ese orden de ideas, se tiene que el acta de control N° 000589-2018, es totalmente válida, cuya conducta descrita por el inspector, como resultado de la acción de fiscalización, está establecida como una infracción en el anexo II del D.S 017-2009-MTC modificada por el D.S 005-2016-MTC descrita de manera concreta, conducta relacionada a la infracción de **CODIGO F.1** del anexo II del Reglamento y sus modificatorias ***"Prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente"***; con la consecuencia de la **multa de 1 UIT**, cuya calificación es **MUY GRAVE**.

Que, se emitió el Informe N° 0258-2019-GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 01 de marzo del 2019,

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

el cual le fue notificado al señor conductor NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS, mediante el Oficio N° 216-2019-GRP-440010-440015-I recepcionado el día 14 de marzo del 2019 a horas 08:21, por la MAMÁ del referido conductor, señora SUSY ROJAS CHERRES identificada con DNI N° 63357503, conforme consta la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144024 que obra en folios treinta y seis (36). Asimismo, se emitió el Oficio N° 216-2019-GRP-440010-440015-I dirigido a la señora propietaria SUSY MARLENE ROJAS CHERRES, el cual fue recepcionado también el día 14 de marzo del 2019 a horas 08:21 por la propia administrada, conforme consta en la ORDEN DE SERVICIO PALOMA EXPRESS N° 144025 que obra en folios treinta y siete (37) del expediente administrativo. Sin embargo, a pesar de estar debidamente notificados ambos administrados, a la fecha de emisión del presente acto resolutivo no han presentado descargo alguno, por lo que, el contenido del referido informe se mantiene incólume.

Que, considerando que no se ha logrado desvirtuar la infracción detectada; en aplicación de la modificatoria establecida por el D.S 005-2016-MTC que señala que la infracción **CODIGO F.1** está dirigida a quien presta el servicio de transporte de personas en una modalidad diferente a la autorizada, **con responsabilidad solidaria del propietario del vehículo**, se determina que la señor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS (conductor)** y la señora **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES (propietaria)**, resultan ser las personas sobre quien recae la responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción CODIGO F.1 del D.S 017-2009-MTC, toda vez que se evidencia todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros, identificación de los mismos, contraprestación económica, ruta del servicio) para la aplicación de la sanción de multa de 1 UIT, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta Soles (S/.4.150.00), sanción que corresponde ser aplicada en virtud del Principio de Tipicidad recogido en el numeral 230.4 del artículo 230° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula que *"Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía"*, considerando además lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del D.S 017-2009-MTC, que establece que *"El acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el (los) incumplimientos o la (s) infracción (es) son medios probatorios que sustentan las mismas"*.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al **conductor NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS con la multa de 1 UIT equivalente a CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción al **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", infracción calificada

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

como **MUY GRAVE,** con responsabilidad solidaria de la señora **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3A-204.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a que *"no se contaba con depósito oficial cercano"*, corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje N° **P3A-204** de propiedad de la señora **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES.**

Que, como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-46646615 de Clase A y Categoría I** del señor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS**, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II correspondiente a la infracción **CODIGO F.1,** mediante la modificatoria D.S 005-2016-MTC en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: *"la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente*; medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento", tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° y 127° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional Nº 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al conductor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS** con la multa de 1 UIT vigente al momento de la intervención equivalente a **CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA 00/100 SOLES (S/. 4.150.00)** por la comisión de la infracción **CODIGO F.1** del anexo II del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC correspondiente a "***Prestar servicio de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente***", calificada como **Muy Grave,** con responsabilidad solidaria de la señora **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES**, propietaria del vehículo de placa de rodaje **P3A-204**; multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N°

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0261 -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 16 ABR 2019

063-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VIAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° P3A-204** de propiedad de **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES,** de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias; medida preventiva cuya ejecución corresponde a la Unidad de Fiscalización de acuerdo a sus competencias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-46646615 Clase A y Categoría I** del conductor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS,** de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **NAIN OCTAVIO RUIZ ROJAS** en su domicilio sito en JR. CASTRO POZO 390 – CHULUCANAS y a la señora propietaria **SUSY MARLENE ROJAS CHERRES** en su domicilio sito en JR. CASTRO POZO 390 - CHULUCANAS, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCIÓN REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing. Cesar O. A. Nizama Garcia
DIRECTOR REGIONAL
C.I.P. 84568

OFICINA DE ASESORIA LEGAL

DIRECCION DE TRANSPORTE TERRESTRE

Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones – Dirección de Circulación Terrestre – UNIDAD DE FISCALIZACIÓN – PIURA